

**DECRETO 2567 DE 1946**

(Agosto 31)

Diario Oficial No. 26.244 de 6 de septiembre de 1946

**<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia>**

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO**

Que las Leyes 95 de 1941, 56 de 1942, 3ª de 1943 y 6ª de 1945, al reconocer el auxilio de cesantía a favor de algunos trabajadores oficiales, omitieron señalar las bases para su liquidación, por lo cual los respectivos decretos reglamentarios han venido prescribiendo sistemas diversos que conviene uniformar;

Que las disposiciones de la Ley 6ª de 1945, sobre cesantía, sustituyen o modifican todas las anteriores, en cuanto fueren más favorables a los empleados y obreros oficiales, por razón de la norma establecida en el artículo 36 de la misma Ley;

Que el último sueldo o jornal está más ajustado a las aptitudes del trabajador y al costo de la vida en el momento del retiro o despido, no obstante lo cual es prudente contemplar las alteraciones demasiado recientes del salario para evitar fraudes o injusticias;

Que la intervención de los funcionarios del trabajo o de las autoridades políticas, exigida por el artículo 11 del Decreto número 2127 de 1945 para la renuncia de algunos derechos por parte de los ancianos, enfermeros o inválidos, no se hace indispensable cuando tal renuncia se hace ante los médicos oficiales de la Caja Nacional de Previsión o ante los funcionarios de la misma, y

Que si es cierto que la Caja Nacional de Previsión no está obligada a atender con sus fondos sino a las prestaciones consagradas en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945 y 11 del Decreto número 1600 del mismo año, también lo es que debe facilitarse a los trabajadores oficiales la percepción de los beneficios adicionales a que tengan derecho.

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas del Editor> El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses.

**PARÁGRAFO.** Las liquidaciones de cesantía efectuadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, cuando se hayan hecho con sujeción a disposiciones legales o reglamentarias, entonces vigentes, no darán lugar a reclamación alguna contra tales entidades, instituciones o empresas oficiales.

#### **Notas del Editor**



**ARTÍCULO 2o.** Es válida la renuncia de derechos eventuales de que trata el artículo [11](#) del Decreto número 2127 de 1945, hecha por los mayores de cincuenta años y los inválidos o enfermos para entrar al servicio oficial, cuando conste por escrito autenticado por los médicos de la Caja Nacional de Previsión.



**ARTÍCULO 3o.** La Caja Nacional de Previsión, además de las prestaciones oficiales consagradas en los artículos [17](#) de la Ley 6ª de 1945 y 11 del Decreto número 1600 del mismo año, deberá atender a cualesquiera otros beneficios o prestaciones adicionales a que sus afiliados tengan derecho por razón de disposiciones especiales, convenciones colectivas o fallos arbitrales, atendidos directamente por el respectivo Ministerio, establecimiento, institución o empresa oficial, y sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por parte de la entidad obligada a reconocerlos.



**ARTÍCULO 4o.** Quedan así modificados los Decretos números 709 de 1940, 1850 de 1942, 1356 de 1943 y 1600 y [2127](#) de 1945.



**ARTÍCULO 5o.** Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 31 de agosto de 1946.

**MARIANO OSPINA PÉREZ**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**BLAS HERRERA ANZOÁTEGUI**